

entre todos los ejercicios de la oposición. No podrán superar las pruebas selectivas convocadas un número superior de aspirantes al de vacantes convocadas. En caso de empate, el orden se establecerá atendiendo a la mayor puntuación de la oposición y caso de persistir, atendiendo a la mayor puntuación del ejercicio práctico.

Artículo 89.- En ningún caso podrá establecerse la exigencia de pago de derechos de exámenes a los participantes.

Artículo 90.- No será necesaria la previa inscripción en las oficinas de Empleo para participar en las pruebas selectivas derivadas de la Ocrta de Empleo Público.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Cuando la naturaleza, y peculiaridades de los puestos a cubrir así lo aconsejen, el Consejo de Gobierno podrá acordar que la selección se realice a través de pruebas distintas a las que se contienen en el presente Decreto. A estos efectos, continuará en vigor el contenido del Decreto 55/1.989 por el que se determinan los criterios y contenidos a que habrán de ajustarse las bases de convocatoria de las pruebas selectivas para cubrir los puestos de Letrado del Gabinete Jurídico de la Consejería de Presidencia.

Segunda. Continuarán en vigor los programas de materias aprobados por los Decretos 123/1.987, de 14 de Mayo (BOJA nº 44, de 23 de mayo); 162/1.987, de 3 de junio (BOJA nº 51, de 13 de junio); 268/1.988, de 2 de Agosto (BOJA nº 64, de 12 de Agosto) y 6/1.989, de 24 de Enero (BOJA nº 8, de 31 de enero).

Tercera. Aquellos aspirantes que concurrieron a las pruebas selectivas cuya nulidad fué declarada por la Orden de la Consejería de Gobernación de fecha 13.XII.89 y que obtuvieron o superaron en el primer ejercicio la calificación mínima de cinco puntos, sin necesidad de utilizar los puntos obtenidos en la fase previa, podrán optar en la primera convocatoria que se realice del mismo Cuerpo- y en su caso, Opción.- por la conservación de las calificaciones obtenidas en dicho ejercicio, quedando exentos de realizarlo o por concurrir nuevamente a la práctica del mismo, sin reserva de la puntuación alcanzada en su día.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 123/1.987, de 14 de Mayo, salvo el Anexo que contiene diversos programas de las pruebas selectiva y el Decreto 321/1.988, de 22 de Noviembre, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a esta norma.

#### DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Consejería de Gobernación para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente Decreto que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 27 de diciembre de 1989.

## CONSEJERIA DE FOMENTO Y TRABAJO

ACUERDO de 19 de diciembre de 1989, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el de 7 de octubre de 1987, de declaración de zona de acción especial a la comarca de Linares y La Carolina, de la provincia de Jaén.

Por Acuerdo de 7 de octubre de 1987 del Consejo de Gobierno declaró Zona de Acción Especial a la Comarca de Linares y La Carolina en la provincia de Jaén, lo que conllevó la puesta en marcha de una serie de actuaciones tendentes al relanzamiento económico de la zona.

Como quiera que el ámbito temporal de tales actuaciones abarcase hasta el final del año 1988, prorrogado luego hasta 1989, de conformidad con lo previsto en el apartado 4 del citado Acuerdo, y dada la persistencia de las circunstancias socio-económicas que

motivaron tal declaración, resulta aconsejable su prórroga por el año 1990.

Por otra parte, habiendo vencido con fecha 31 de diciembre de 1988 tanto el Acuerdo de Concertación Social suscrito en 24 de julio de 1987 entre la Junta de Andalucía y la Unión General de Trabajadores, como el Acuerdo Marco de Colaboración suscrito en 14 de octubre de 1987 con la Confederación de Empresarios de Andalucía, procede así mismo designar los miembros de la Comisión Gestora de tal Zona de Acción Especial.

Por lo expuesto, y a propuesta del Consejero de Fomento y Trabajo, el Consejo de Gobierno, previa deliberación en su reunión del día 19 de diciembre de 1989, ha adoptado el siguiente

#### ACUERDO

Primero. Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1990 el Acuerdo de 7 de octubre de 1987 del Consejo de Gobierno por el que se aprueba la declaración de Zona de Acción Especial a la Comarca de Linares y La Carolina.

Segundo. La Comisión Gestora de la Zona de Acción Especial de la Comarca de Linares y La Carolina, de la provincia de Jaén estará compuesta por:

Presidente: El Delegado de Fomento, de la Consejería de Fomento y Trabajo en Jaén.

Vocales:

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Linares (que actuará como Vicepresidente primero).

Los Alcaldes-Presidentes de los demás Ayuntamientos de la Zona de Acción Especial.

El Delegado de Trabajo de la Consejería de Fomento y Trabajo en Jaén.

El Delegado Provincial en Jaén de la Consejería de Agricultura y Pesca.

El Gerente del Instituto de Fomento de Andalucía en Jaén.

El Gerente de la Oficina Ejecutiva.

Un representante de la Diputación Provincial de Jaén.

Cinco representantes de las Organizaciones Sindicales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía (actuando uno de ellos como Vicepresidente segundo).

Cinco representantes empresariales (actuando uno de ellos como Vicepresidente tercero).

Sevilla, 19 de diciembre de 1989

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE MARIA ROMERO CALERO  
Consejero de Fomento y Trabajo

ACUERDO de 19 de diciembre de 1989, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el de 23 de diciembre de 1987, de declaración de zona de acción especial a la Franja Piritica de Huelva.

Por Acuerdo de 23 de diciembre de 1987 del Consejo de Gobierno, declaró Zona de Acción Especial a la Franja Piritica de Huelva lo que conllevó la puesta en marcha de una serie de actuaciones tendentes al relanzamiento económico de la zona.

Como quiera que el ámbito temporal de tales actuaciones abarcase hasta el final del año 1988, prorrogado luego hasta 1989, de conformidad con lo previsto en el apartado 4 del citado Acuerdo, y dada la persistencia de las circunstancias socio-económicas que motivaron tal declaración, resulta aconsejable su prórroga para el año 1990.

Por otra parte, habiendo vencido con fecha 31 de diciembre de 1988 tanto el Acuerdo de Concertación Social suscrito en 24 de julio de 1987 entre la Junta de Andalucía y la Unión General de Trabajadores, como el Acuerdo Marco de Colaboración suscrito en 14 de octubre de 1987 con la Confederación de Empresarios de Andalucía, procede así misma designar los miembros de la Comisión Gestora de tal Zona de Acción Especial.

Por lo expuesto, y a propuesta del Consejero de Fomento y Trabajo, el Consejo de Gobierno, previa deliberación en su reunión del día 19 de diciembre de 1989, ha adoptado el siguiente

## ACUERDO

Primero. Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1990 el Acuerdo de 23 de diciembre de 1987, del Consejo de Gobierno por el que se aprueba la declaración de Zona de Acción Especial a la Franja Pirítica de Huelva.

Segundo. La Comisión Gestora de la Zona de Acción Especial de la Franja Pirítica de Huelva estará compuesta por:

Presidente: El Delegado de Fomento, de la Consejería de Fomento y Trabajo en Huelva.

Vocales:

Los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de la Zona de Acción Especial (actuando uno de ellos como Vicepresidente primero).

El Delegado de Trabajo de la Consejería de Fomento y Trabajo en Huelva.

El Delegado Provincial en Huelva de la Consejería de Agricultura y Pesca.

El Gerente del Instituto de Fomento de Andalucía en Huelva.

El Gerente de la Oficina Ejecutiva.

Un representante de la Diputación Provincial de Huelva.

Cinco representantes de las Organizaciones Sindicales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía (actuando una de ellas como Vicepresidente segundo).

Cinco representantes empresariales (actuando una de ellas como Vicepresidente tercero).

Sevilla, 19 de diciembre de 1989

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE MARIA ROMERO CALERO  
Consejero de Fomento y Trabajo

*ORDEN de 4 de enero de 1990, por la que se garantiza el mantenimiento del servicio público que presta la empresa Hospital Cruz Roja, de Málaga, mediante el establecimiento de servicios mínimos.*

Convocada Huelga por el Comité de Empresa del Hospital Cruz Roja de Málaga, para los días 17, 18, 23, 24, 25, 29, 30, 31 de enero y 1 de febrero de 1990, abarcando los tres turnos diarios de trabajo de los días indicados, que afectará a todos los trabajadores de la citada empresa, y dado el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este colectivo, justifico que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

## DISPONGO :

Artículo 1°. La situación de Huelga que afectará al colectivo de trabajadores que presta servicios en la Empresa Hospital Cruz Roja, de Málaga, durante los días 17, 18, 23, 24, 25, 29, 30, 31 de enero y 1 de febrero de 1990, abarcando los tres turnos diarios de trabajo de los días indicados, se entenderá condicionado al mantenimiento de los mínimos necesarios para asegurar el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Fomento y Trabajo y Salud y Servicios Sociales de Málaga, se determinarán, oído el Comité de Huelga, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinadas serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. Sin perjuicio de la que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°. Lo presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 4 de enero de 1990

JOSE MARIA ROMERO CALERO  
Consejero de Fomento y Trabajo

EDUARDO REJON GIEB  
Consejero de Salud y Servicios Sociales

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social  
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud  
Ilmo. Sr. Delegada Provincial de la Consejería de Fomento y Trabajo de Málaga

Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Salud y Servicios Sociales de Málaga

*ORDEN de 8 de enero de 1990, por la que se garantiza el mantenimiento del servicio público que presta el personal Facultativo Interno Residente, (MIR, FIR, BIR, QIR), de las Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, mediante el establecimiento de servicios mínimos.*

Convocada Huelga por la Federación de Trabajadores de la Salud de CC.OO. de Andalucía, para los días 18, 19 y 20 de enero de 1990, desde las 09 horas del día 18 a las 09 horas del día 20, que afectará al personal Facultativo Interno Residente, (MIR, FIR, BIR, QIR) de las Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y dado el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este colectivo, justifico que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

## DISPONGO :

Artículo 1°. La situación de Huelga que afectará al personal Facultativo Interno Residente, (MIR, FIR, BIR y QIR) de las Instituciones Sanitarias del S.A.S. de la Comunidad Autónoma de Andalucía, durante los días 18, 19 y 20 de enero de 1990, desde las 09